

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTES: SUP-JIN-278/2012 Y
SUP-JIN-280/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 7
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN OAXACA, CON CABECERA EN
JUCHITÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA Y CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo a los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-278/2012** y **SUP-JIN-280/2012**, promovidos por la coalición Movimiento Progresista; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos

por la parte actora en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Los días cuatro y cinco de julio de este año, el 7 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, con cabecera en Juchitán realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Juicios de inconformidad.

1. Solicitud de recuento. Por escritos presentados el nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió ante el mencionado Consejo Distrital sendos juicios de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El contexto de ambos escritos de demanda, permite advertir que la coalición actora efectúa integralmente una petición recuento respecto de **741 casillas** (setecientas cuarenta y un casillas).

En la demanda del SUP-JIN-278/2012 señala que solicita dicho recuento en 276 (doscientas setenta y seis casillas), mientras que en el SUP-JIN-280/2012 hace referencia a 465 (cuatrocientos sesenta y cinco), respecto de las cuales, explica que su pretensión consiste en la apertura de los paquetes que la autoridad electoral administrativa se negó a realizar.

El análisis minucioso de ambos libelos arroja que 34 (treinta y cuatro) casillas aparecen repetidas en ambas demandas, por lo que tratándose de ellas, existe una doble solicitud de recuento, lo que trae como consecuencia, que en realidad, el señalamiento de recuento sólo verse respecto de 707 (setecientos siete casillas), tal como se advierte de la reseña siguiente.

2. Informe circunstanciado. Al rendir su informe circunstanciado, la Presidenta del 07 Consejo Distrital, expresó en la parte conducente lo siguiente:

Sección	Tipo de casilla	Argumento de la autoridad responsable
1148	C1	En cuanto a las casillas que se citan, es falso que hayan solicitado la apertura de dichos paquetes al consejo distrital, puesto que dichas casillas no se encuentran en la
1152	C1	
1153	C1	
1156	C1	
De la 1162 a la 1176	Con las diferentes tipologías de casillas	

1177	C1	esfera competencial
1188	C1	de esta Junta
1191	C1 (DOS VECES)	Distrital como se
1192	C1	señala en el listado
De la 1193 a la 1671	Con las diferentes tipologías de casillas	de casillas aprobadas por el 07 Consejo Distrital

3. Casillas efectivamente impugnadas

Ante el planteamiento realizado por la autoridad responsable, se torna relevante la circunstancia atinente a que, en las constancias de autos, obra la documental sellada por el Consejo Distrital 07, con cabecera en Juchitán, Oaxaca, consistente en el *Concentrado por sección del listado de ubicación de casillas aprobadas por el consejo distrital*, la cual, cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De su contenido, puede apreciarse que en efecto, de las casillas señaladas por la accionante, algunas de ellas no integran el 7 Consejo Distrital con cabecera en Juchitán, Oaxaca, ya sea porque en ese municipio no se instalaron casillas contiguas, o bien, porque el señalamiento de la parte actora fue impreciso.

En ese orden, debe tomarse en consideración lo siguiente:

i) Municipios donde no existen casillas contiguas.

No	Casilla	Municipio	Explicación
1	1148-C1	San Juan Guichicovi	Esa casilla no tiene contiguas.
2	1152-C1	San Juan Guichicovi	Esa casilla no tiene contiguas.
3	1153-C1	San Juan Guichicovi	Esa casilla no tiene contiguas.
4	1156-C1	San Juan Guichicovi	Esa casilla no tiene contiguas.
5	1177-C1	San Juan Lalana	Esa casilla no tiene contiguas.
6	1188-C1	San Juan Mazatlán	Esa casilla no tiene contiguas.
7	1190-C1	San Juan Mazatlán	Esa casilla no tiene contiguas.
8	1191-C1	San Juan Mazatlán	Esa casilla no tiene contiguas.
9	1192-C1	San Juan Mazatlán	Esa casilla no tiene contiguas.

En efecto, como se plasma en la tabla anterior, las casillas mencionadas no incluyeron en su integración alguna casilla contigua de ahí lo inexacto del planteamiento invocado por la coalición actora.

ii) Casillas de la 1160 a la 1176.

Igualmente es cierto, como lo sostiene el informe circunstanciado, que en el concentrado de casillas del Consejo Distrital antes mencionado no aparecen las siguientes:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1162-B	11	1167-B	21	1172-C1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
2	1162-C1	12	1167-C1	22	1173-B
3	1163-B	13	1168-C1	23	1173-C1
4	1163-C1	14	1169-B	24	1174-B
5	1164-B	15	1169-C1	25	1174-C1
6	1164-C1	16	1170-B	26	1175-B
7	1165-B	17	1170-C1	27	1175-C1
8	1165-C1	18	1171-B	28	1176-B
9	1166-B	19	1171-C1	29	1176-C1
10	1166-C1	20	1172-B		

Pero debe precisarse que sí existen las casillas 1161-B y 1161-C sí existen en el Consejo Distrital 7 en Juchitán, Oaxaca.

iii) Casillas de la 1193 a la 1671.

Finalmente, es de observar que respecto del señalamiento que se hace en el informe, en cuanto a que no existen las casillas que van del **1193** a la **1671**, de la documental antes mencionada, puede apreciarse que dicho planteamiento es parcialmente cierto, porque en efecto, las casillas que no integran el mencionado Consejo Distrital son las siguientes:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1193-B	43	1365-C1	85	1403-C1	127	1442-C1
2	1194-B	44	1366-B	86	1404-B	128	1443-B
3	1194-C1	45	1366-C1	87	1404-C1	129	1443-C1
4	1195-B	46	1367-B	88	1405-B	130	1444-B
5	1195-C1	47	1367-C1	89	1405-C1	131	1444-C1
6	1196-B	48	1368-B	90	1406-B	132	1445-B
7	1196-C1	49	1368-C1	91	1406-C1	133	1445-C1
8	1197-B	50	1369-B	92	1407-B	134	1446-B
9	1197-C1	51	1369-C1	93	1407-C1	135	1446-C1
10	1198-B	52	1370-B	94	1408-B	136	1449-B
11	1198-C1	53	1370-C1	95	1408-C1	137	1449-C1
12	1199-B	54	1371-B	96	1429-B	138	1450-B
13	1199-C1	55	1371-C1	97	1429-C1	139	1559-B

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
14	1200-B	56	1371-C2	98	1430-B	140	1560-B
15	1200-C1	57	1372-B	99	1430-C1	141	1560-C1
16	1201-B	58	1372-C1	100	1430-C2	142	1561-B
17	1201-C1	59	1373-B	101	1431-B	143	1561-C1
18	1202-B	60	1373-C1	102	1431-C1	144	1562-B
19	1202-C1	61	1374-B	103	1431-C2	145	1562-C1
20	1203-B	62	1374-C1	104	1432-B	146	1563-B
21	1203-C1	63	1375-B	105	1432-C1	147	1563-C1
22	1204-B	64	1375-C1	106	1433-B	148	1564-B
23	1204-C1	65	1376-B	107	1433-C1	149	1564-C1
24	1205-B	66	1376-C1	108	1434-B	150	1565-B
25	1205-C1	67	1377-B	109	1434-C1	151	1565-C1
26	1206-B	68	1377-C1	110	1434-C2	152	1566-B
27	1206-C1	69	1396-B	111	1435-B	153	1566-C1
28	1207-B	70	1396-C1	112	1435-C1	154	1566-C2
29	1207-C1	71	1397-B	113	1436-B	155	1566-C3
30	1208-B	72	1397-C1	114	1436-C1	156	1566-C4
31	1208-C1	73	1398-B	115	1437-B	157	1567-B
32	1209-B	74	1398-C1	116	1437-C1	158	1567-C1
33	1209-C1	75	1399-B	117	1438-B	159	1568-B
34	1210-B	76	1399-C1	118	1438-C1	160	1568-C1
35	1210-C1	77	1400-B	119	1439-B	161	1569-B
36	1211-B	78	1400-C1	120	1439-C1	162	1569-C1
37	1211-C1	79	1401-B	121	1440-B	163	1569-C2
38	1212-B	80	1401-C1	122	1440-C1	164	1570-B
39	1212-C1	81	1401-C2	123	1440-C2	165	1570-C1
40	1213-B	82	1402-B	124	1441-B	166	1571-B
41	1213-C1	83	1402-C1	125	1441-C1	167	1571-C1
42	1365-B	84	1403-B	126	1442-B	168	1572-B

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
169	1572-C1	211	1593-C1	253	1611-C2	295	1631-C1
170	1573-B	212	1594-B	254	1612-B	296	1631-C2
171	1573-C1	213	1594-C1	255	1612-C1	297	1632-B
172	1574-B	214	1595-B	256	1613-B	298	1632-C1
173	1574-C1	215	1595-C1	257	1613-C1	299	1633-B
174	1575-B	216	1596-B	258	1614-B	300	1633-C1
175	1575-C1	217	1596-C1	259	1614-C1	301	1634-B
176	1576-B	218	1597-B	260	1614-C2	302	1634-C1
177	1576-C1	219	1597-C1	261	1615-B	303	1635-B
178	1577-B	220	1597-S1	262	1615-C1	304	1635-C1
179	1577-C1	221	1598-B	263	1615-C2	305	1636-B
180	1577-C2	222	1598-C1	264	1616-B	306	1636-C1
181	1578-B	223	1599-B	265	1617-C1	307	1637-B
182	1578-C1	224	1599-C1	266	1617-B	308	1637-C1

SUP-JIN-278/2012 y
acumulado. Inc.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
183	1578-C2	225	1599-S1	267	1617-C1	309	1638-B
184	1579-B	226	1600-B	268	1618-B	310	1638-C1
185	1579-C1	227	1600-C1	269	1618-C1	311	1639-B
186	1580-B	228	1601-B	270	1619-B	312	1639-C1
187	1580-C1	229	1601-C1	271	1619-C1	313	1640-B
188	1580-C2	230	1602-B	272	1620-B	314	1640-C1
189	1581-B	231	1602-C1	273	1620-C1	315	1641-B
190	1581-C1	232	1602-C2	274	1621-B	316	1641-C1
191	1581-C2	233	1602-S1	275	1621-C1	317	1642-B
192	1582-B	234	1603-B	276	1622-B	318	1642-C1
193	1582-C1	235	1603-C1	277	1622-C1	319	1643-B
194	1583-B	236	1604-B	278	1623-B	320	1643-C1
195	1583-C1	237	1604-C1	279	1623-C1	321	1644-B
196	1584-B	238	1604-C2	280	1624-B	322	1644-C1
197	1584-C1	239	1605-B	281	1624-C1	323	1645-B
198	1584-C2	240	1605-C1	282	1625-B	324	1645-C1
199	1584-C3	241	1606-B	283	1625-C1	325	1646-B
200	1584-C4	242	1606-C1	284	1626-B	326	1646-C1
201	1588-B	243	1607-B	285	1626-C1	327	1647-B
202	1588-C1	244	1607-C1	286	1627-B	328	1647-C1
203	1589-B	245	1608-B	287	1627-C1	329	1648-B
204	1589-C1	246	1608-C1	288	1628-B	330	1648-C1
205	1590-B	247	1609-B	289	1628-C1	331	1649-B
206	1591-B	248	1609-C1	290	1629-B	332	1649-C1
207	1591-C1	249	1610-B	291	1629-C1	333	1650-B
208	1592-B	250	1610-C1	292	1630-B	334	1650-C1
209	1592-C1	251	1611-B	293	1630-C1	335	1651-B
210	1593-B	252	1611-C1	294	1631-B	336	1651-C1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
337	1652-B	349	1658-B	361	1663-S1	373	1669-C1
338	1652-C1	350	1658-C1	362	1664-B	374	1670-B
339	1653-B	351	1659-B	363	1664-C1	375	1671-B
340	1653-C1	352	1659-C1	364	1665-B	376	1671-C1
341	1654-B	353	1660-B	365	1665-C1		
342	1654-C1	354	1660-C1	366	1666-B		
343	1655-B	355	1661-B	367	1666-C1		
344	1655-C1	356	1661-C1	368	1667-B		
345	1656-B	357	1662-B	369	1667-C1		
346	1656-C1	358	1662-C1	370	1668-B		
347	1657-B	359	1663-B	371	1668-C1		
348	1657-C1	360	1663-C1	372	1669-B		

**Total 376
casillas**

No sucede lo mismo con las casillas siguientes, las cuales puede apreciarse sí integran el mencionado distrito.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1338-B	7	1344-B	13	1546-C1	19	1551-B
2	1338-C1	8	1344-C1	14	1547-B	20	1552-B
3	1339-B	9	1544-B	15	1547-C1	21	1552-E1
4	1340-B	10	1544-C1	16	1548-C1		
5	1341-B	11	1545-B	17	1550-B		
6	1343-B	12	1545-C1	18	1550-C1		

De ahí que sea dable afirmar que al sumar las 9 casillas del rubro i), más las 29 casillas del rubro ii) y las 376 casillas del rubro iii), todas ellas, que no integran el mencionado distrito, estas ascienden en número a 414 (cuatrocientas catorce casillas)

Por tanto, a efecto de determinar el universo real de casillas integrantes del Distrito 07, respecto de las cuales, se plantea el recuento, deben sustraerse de las 707 (setecientos siete) casillas efectivamente impugnadas las 414 (cuatrocientas catorce) que no encuentran soporte en la documental antes precisada, obteniendo como resultado **293 (doscientos noventa y tres)** casillas.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que en autos aparece copia certificada por el Secretario del 07 Consejo Distrital del Estado de Oaxaca con residencia en Juchitán, en la que señaló lo siguiente:

“Que la casilla 1340 Básica, a ubicarse en la Agencia Municipal Benito Juárez de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal, no fue instalada por cuestiones de inseguridad que actualmente existen en esta zona del Estado.”

La citada documental cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que el análisis subsecuente se realice a partir de **292 (doscientas noventa y dos casillas)**.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. De tal manera, es válido partir de la premisa de que la solicitud de recuento efectuada, comprende **292 casillas** existentes en el 07 Consejo Distrital con cabecera en Juchitán, Oaxaca.

Se enlistan enseguida la aludidas casillas con el señalamiento expreso de la causal o causales que se hacen valer, en cada uno de los escritos de inconformidad.

No	Casilla	Causal
1	97-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
2	98-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
3	99-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
4	99-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA

5	100-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS LAS BOLETAS SOBRANTES
6	101-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
7	101-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
8	102-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
9	103-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
10	180-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
11	182-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
12	183-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
13	184-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
14	184-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
15	185-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
16	186-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
17	186-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS LAS BOLETAS SOBRANTES
18	283-B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA CASILLA
19	284-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
20	284-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS LAS BOLETAS SOBRANTES
21	284-C3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
22	284-C4	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
23	284-C5	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
24	285-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
25	285-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
26	285-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
27	286-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA

28	286-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
29	288-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
30	289-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS EN LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
31	290-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
32	291-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
33	291-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS EN LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
34	292-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
35	293-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
36	293-C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
37	293-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
38	294-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
39	294-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
40	294-C3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
41	295-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
42	296-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
43	297-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
44	299-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA

45	300-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
46	300-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
47	301-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
48	301-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
49	302-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA MÁS BOLETAS SOBREVIVIENTES
50	304-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
51	305-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
52	306-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
53	308-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
54	309-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
55	310-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
56	310-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA MÁS BOLETAS SOBREVIVIENTES
57	311-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA MÁS BOLETAS SOBREVIVIENTES
58	312-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
59	312-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
60	313-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA MÁS BOLETAS SOBREVIVIENTES
61	315-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA

62	315-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
63	316-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
64	316-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
65	317-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
66	318-B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
67	319-B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
68	319-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
69	319-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
70	320-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
71	321-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
72	321-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
73	321-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
74	322-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
75	322-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
76	322-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
77	323-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
78	326-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA

79	327-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
80	328-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
81	329-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
82	330-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
83	331-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
84	398-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
85	399-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
86	401-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
87	402-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
88	403-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS EN LA URNA MÁS BOLETAS SOBREPESADAS
89	403-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
90	405-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
91	405-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
92	407-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
93	407-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
94	408-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
95	408-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA

96	409-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
97	409-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
98	410-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
99	410-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
100	412-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
101	412-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
102	414-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
103	415-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
104	415-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
105	417-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
106	420-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
107	420-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
108	661-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
109	661-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
110	662-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
111	662-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
112	838-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA

113	877-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS EN LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
114	877-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
115	880-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
116	881-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
117	883-E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
118	884-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS EN LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
119	884-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
120	885-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
121	886-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
122	886-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
123	887-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
124	888-B	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
125	889-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
126	890-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
127	1119-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
128	1119-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
129	1120-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA

130	1122-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
131	1122-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
132	1124-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
133	1124-C4	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
134	1126-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
135	1127-B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
136	1128-B	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO.
137	1139-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS EN LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
138	1139-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
139	1140-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
140	1140-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
141	1141-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
142	1141-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
143	1142-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
144	1142-E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
145	1143-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
146	1143-E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA

147	1145-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
148	1145-E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
149	1148-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS.
150	1149-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
151	1149-C1	NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS.
152	1150-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
153	1150-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBREVIVIENTES
154	1151-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBREVIVIENTES
155	1151-C1	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
156	1152-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA.
157	1153-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
158	1154-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
159	1154-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
160	1155-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA.
161	1155-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
162	1156-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBREVIVIENTES
163	1156-E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA

164	1157-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
165	1157-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
166	1158-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
167	1158-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
168	1159-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
169	1159-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
170	1160-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
171	1160-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
172	1161-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
173	1161-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
174	1177-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDASDE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
175	1178-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
176	1178-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
177	1179-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS LAS BOLETAS SOBRANTES
178	1179-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
179	1180-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
180	1180-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES

181	1181-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
182	1181-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
183	1182-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
184	1182-C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
185	1182-E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
186	1183-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
187	1183-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
188	1183-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
189	1183-E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS.
190	1184-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
191	1184-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
192	1185-B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
193	1185-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
194	1185-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
195	1186-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
196	1186-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
197	1186-E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA

198	1187-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
199	1187-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
200	1188-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
201	1189-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
202	1189-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
203	1190-B	NO SE CONTABILIZÓ CORRECTAMENTE LA VOTACIÓN
204	1191-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
205	1191-E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
206	1192-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
207	1192-E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
208	1338-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
209	1339-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
210	1341-B	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
211	1343-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
212	1344-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
213	1544-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
214	1544-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA

215	1545-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
216	1545-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
217	1546-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
218	1547-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
219	1547-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
220	1548-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
221	1550-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS LAS SOBANTES
222	1551-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
223	1552-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
224	1552-E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
225	1810-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
226	1810-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
227	1811-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
228	1812-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
229	1812-E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
230	1813-B	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
231	1814-B	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO

232	1815-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA
233	1888-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA
234	1889-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA
235	1890-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA
236	1892-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
237	1894-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA
238	1895-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA
239	1895-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA
240	1896-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA
241	1987-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA
242	1987-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA
243	1988-B	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
244	1988-C1	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
245	1989-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA
246	1990-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA
247	2077-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA
248	2078-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS

249	2079-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
250	2079-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
251	2080-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
252	2081-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
253	2082-B	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
254	2083-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
255	2152-B	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
256	2152-E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
257	2153-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
258	2153-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
259	2153-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
260	2154-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
261	2180-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
262	2181-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
263	2184-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
264	2249-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
265	2250-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES

266	2251-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
267	2251-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
268	2252-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
269	2252-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
270	2253-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
271	2253-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
272	2254-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
273	2256-B	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO.
274	2257-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
275	2257-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
276	2394-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
277	2394-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
278	2395-B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
279	2395-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBREVIVIENTES
280	2396-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
281	2397-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
282	2397-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA

283	2398-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
284	2398-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
285	2400-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
286	2401-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
287	2401-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
288	2402-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
289	2403-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
290	2403-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
291	2404-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
292	2404-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
TOTAL 292 casillas		

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, la Vocal Ejecutiva en su carácter de Consejera Presidente del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en Juchitán, Estado de Oaxaca mediante oficios 2156 y 2157, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de julio de este año, remitió

los expedientes CD07/OAX/CMP/JIN001/2012 y CD07/OAX/CMP/JIN002/2012, integrados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por la coalición Movimiento Progresista.

V. Turno a Ponencia. Por proveídos de la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-278/2012** y **SUP-JIN-280/2012** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Radicación y admisión. Por acuerdo de veinticuatro de julio de este año, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el presente incidente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad

con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 07 en Oaxaca, con cabecera en Juchitán.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por la Coalición actora se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los dos escritos de demanda los enjuiciantes controvierten la negativa del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 07 con sede en Juchitán, Oaxaca, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en esa distritación.

2. Autoridad responsable. En ambas demandas, los actores señalan como autoridad responsable al Consejo

Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 07 con sede en Juchitán, Oaxaca.

En estas circunstancias, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe también conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es, decretar la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-80/2012 al diverso juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-78/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9º, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición

jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que es acorde con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”**

¹

3. Personería. Héctor Hugo García Rodiles, María Isabel López Nieto y Rocío Reyes López cuentan con personería necesaria para accionar el presente medio impugnativo en representación del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista, esencialmente, porque en el propio informe circunstanciado la autoridad responsable les reconoce el carácter necesario para actuar.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si las demandas se presentaron el día nueve, como consta en los respectivos sellos de recepción, es evidente que se promovieron dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Juchitán, Oaxaca.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están

relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...“errores o inconsistencias evidentes en

los distintos elementos de las actas”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas**

de_escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con **otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.***

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello

pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia

numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente**

solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es

preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la

autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y,**

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada

en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo

escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 07 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE JUCHITÁN, OAXACA, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 07, EN JUCHITÁN, OAXACA.
3. CONSTANCIAS INDIVIDUALES, de las casillas objeto de recuento realizado por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Juchitán, Oaxaca.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 7 distrito electoral federal, con sede en Juchitán, Oaxaca, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Casillas respecto de las cuales la pretensión de recuento resulta inatendible.

a) Casillas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital y, por tanto, no procede el recuento solicitado.

Como se describió en el resultando II, de esta interlocutoria, la coalición actora solicita el recuento de **doscientos noventa y dos casillas.**

No obstante, como se explicará enseguida, **58 (cincuenta y ocho) casillas** ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital.

Cabe decir, que se llevaron a cabo cuatro grupos de trabajo, pero sólo en tres de ellos, aparecen casillas respecto de las cuales la coalición actora solicita el recuento.

Para mayor ilustración, se inserta el cuadro en el que se enlistan dichas casillas.

Casillas recontadas en los grupos de trabajo	
<i>Grupo de Trabajo 2</i>	
1	1150-B
2	1151-B
3	1154-B
4	1156-B
5	1157-B
6	1177-B
7	1179-B
8	1184-B
9	1187-B
<i>Grupo de trabajo 3</i>	
10	1149-C1
11	1150-C1
12	1151-C1
13	1159-C1
14	1178-C1
15	1180-C1
16	1185-C1
17	1187-C1

Es decir, de las actas circunstanciadas de recuento se advierte un total de **17** casillas recontadas.

A su vez, en las constancias de autos aparecen como reservadas otras **41** casillas más que ya fueron recontadas en el Consejo Distrital.

Se ilustra con la tabla siguiente:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	100-C1	16	1127-B	31	1338-B
2	186-C1	17	1142-E1	32	1545-B
3	284-C1	18	1145-B	33	1550-B
4	284-C4	19	1148-B	34	1810-C2
5	286-C1	20	1152-B	35	1815-B
6	293-C1	21	1154-C1	36	1895-B
7	296-C1	22	1155-B	37	2078-B
8	313-B	23	1159-B	38	2154-B
9	319-B	24	1182-B	39	2249-B
10	403-B	25	1183-E1	40	2250-B
11	420-C1	26	1185-C2	41	2401-B
12	1119-B	27	1186-B		
13	1119-C1	28	1186-C1		
14	1122-C2	29	1190-B		
15	1124-B	30	1191-B		

Respecto de las **58 (cincuenta y ocho)** casillas anteriores, -que aparecen en las actas de recuento o de casillas reservadas- la pretensión final de la coalición actora, radica en

que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación ahí recibida.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente de las ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 7 DISTRITO ELECTORAL EN JUCHITÁN, OAXACA, tanto de los grupos de trabajo como del acta circunstanciada de casillas reservadas, es posible determinar que el 7 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa; y como ya se dijo, la pretensión de la parte incidentista es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que resulta **inatendible** su planteamiento, sobre todo, si se toma en consideración que la coalición actora no hace valer irregularidades deducidas del propio recuento realizado en sede distrital, sino que reitera aquellas derivadas del escrutinio y cómputo en la casilla, las cuales, en principio deben considerarse subsanadas por el estudio que ya ha realizado la autoridad administrativa electoral.

b) Casillas respecto de las que se aduce como causa de recuento, que la votación recibida es inferior al promedio recibida en el distrito.

Respecto de diez casillas 888-B, 1128-B, 1341-B, 1813-B, 1814-B, 1988-B, 1988-C1, 2082-B, 2152-B y 2256-B, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

Las aludidas casillas se ilustran en la tabla siguiente:

No.	Casilla
1	888-B
2	1128-B
3	1341-B
4	1813-B
5	1814-B
6	1988-B
7	1988-C1
8	2082-B
9	2152-B
10	2256-B

Al respecto, la causa de recuento resulta **inatendible** para los efectos de la presente incidencia, respecto de las **ocho casillas** anteriores, en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a las casillas antes mencionadas.

c) Casillas respecto de las cuales se plantea que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	289-C1
2	291-C1
3	302-B

No.	Casilla
4	310-C1
5	311-C1
6	877-C1
7	884-B
8	1139-B
9	1892-B
10	2395-C1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos

elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales, como ya se dijo, no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo **inatendible** de la solicitud formulada por la parte actora.

En razón de lo anterior, a las **292 (doscientos noventa y dos casillas)** que constituyen el universo de casillas impugnadas según el planteamiento de la coalición actora, han de sustraerse las **58 (cincuenta y ocho)** que ya fueron recontadas; las **10 (diez)** en las que se hace valer que la votación fue inferior al promedio y; finalmente, las **10 (diez)** casillas en que la actora sostiene argumentos que no inciden en **votos**, - y de las cuales no se observa que tengan discordancia en rubros fundamentales- por estar referidas a boletas sobrantes sacadas de la urna y su confrontación con los resultados de la votación.

Por lo anterior, el examen subsecuente se hará en torno a las **214 (doscientas catorce)** casillas restantes.

Apartado II. Como se precisó en el Considerando Cuarto de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

A continuación se analizan las causas de recuento que hace valer la coalición Movimiento Progresista aduciendo lo siguiente:

a) Actas con datos ilegibles o falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	97-B
2	98-C1
3	99-B
4	99-C1
5	101-B
6	101-C1
7	102-C1
8	103-B
9	180-B
10	182-C1
11	183-C1
12	184-B
13	184-C1
14	185-C1
15	186-B
16	283-B
17	284-B
18	284-C3
19	284-C5
20	285-B
21	285-C1
22	285-C2
23	286-B
24	288-C1
25	290-C1

No.	Casilla
26	291-B
27	292-B
28	293-B
29	293-C2
30	294-B
31	294-C1
32	294-C3
33	295-B
34	297-B
35	299-C1
36	300-C1
37	300-C2
38	301-B
39	301-C1
40	304-B
41	305-B
42	306-C1
43	308-B
44	309-B
45	310-B
46	312-B
47	315-B
48	315-C1
49	316-B
50	316-C1

No.	Casilla
51	317-C1
52	318-B
53	319-C1
54	319-C2
55	320-B
56	321-B
57	321-C1
58	321-C2
59	322-B
60	322-C1
61	322-C2
62	326-B
63	327-B
64	328-C1
65	329-B
66	330-C1
67	331-B
68	398-C1
69	399-C1
70	401-B
71	402-C1
72	403-C1
73	405-B
74	405-C1
75	407-B

No.	Casilla
76	407-C2
77	408-B
78	408-C1
79	409-B
80	409-C1
81	410-B
82	410-C1
83	412-B
84	412-C1
85	414-B
86	415-B
87	415-C1
88	417-B
89	420-C2
90	661-B
91	661-C1
92	662-B
93	662-C1
94	838-C1
95	877-C2
96	880-B
97	881-B
98	883-E1
99	884-C1
100	885-C1
101	886-B
102	886-C1
103	887-B
104	889-B
105	890-B
106	1120-B
107	1122-C1
108	1124-C4
109	1126-C1
110	1139-C1
111	1140-B
112	1140-C1
113	1141-B
114	1141-C1
115	1142-B
116	1143-B
117	1143-E1
118	1145-E1
119	1149-B

No.	Casilla
120	1156-E1
121	1158-B
122	1158-C1
123	1160-C1
124	1161-C1
125	1179-C1
126	1180-B
127	1181-B
128	1181-C1
129	1182-C1
130	1182-E1
131	1183-B
132	1183-C2
133	1184-C1
134	1186-E1
135	1188-B
136	1189-B
137	1189-C1
138	1191-E1
139	1192-B
140	1192-E1
141	1339-B
142	1343-B
143	1344-C1
144	1544-B
145	1544-C1
146	1545-C1
147	1546-C1
148	1547-B
149	1547-C1
150	1548-C1
151	1551-B
152	1552-B
153	1552-E1
154	1810-B
155	1811-B
156	1812-B
157	1812-E1
158	1888-B
159	1889-C1
160	1890-C1
161	1894-B
162	1895-C1
163	1896-B

No.	Casilla
164	1987-B
165	1987-C1
166	1989-B
167	1990-B
168	2077-B
169	2079-B
170	2079-C1
171	2080-B
172	2081-B
173	2083-B
174	2152-E1
175	2153-B
176	2153-C1
177	2153-C2
178	2180-B
179	2181-C1
180	2184-C1
181	2251-B
182	2251-C1
183	2252-B
184	2252-C1
185	2253-B
186	2253-C1
187	2254-B
188	2257-B
189	2257-C1
190	2394-B
191	2394-C1
192	2395-B
193	2396-B
194	2397-B
195	2397-C1
196	2398-B
197	2398-C1
198	2400-B
199	2401-C1
200	2402-B
201	2403-B
202	2403-C1
203	2404-B
204	2404-C1

Del análisis de la información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que las actas referidas contienen datos de identificación como ubicación, nombres, firmas y cantidades, de ahí que sea válido concluir que son legibles, por tanto, respecto de aquellas casillas en donde se aduce la ilegibilidad, resulta **infundada** la causal de recuento hecha valer por la parte actora.

Así mismo resulta infundada la pretensión de llevar a cabo un nuevo escrutinio respecto de las casillas impugnadas bajo la causal de que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo, ya que de las actas de escrutinio y cómputo se advierte la existencia de datos en los rubros fundamentales.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	1185-B	236	0	236	236

Tocante a la casilla 1185-B, en efecto se aprecia la ausencia del dato atinente a las boletas sacadas de las urnas (votos).

Sin embargo, tal inconsistencia se considera subsanable, acorde con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es así, pues del análisis integral de la propia acta de escrutinio y cómputo se advierte, tal como se describe en el cuadro antes inserto, que existe plena coincidencia en los diversos rubros fundamentales identificados como “*sume los apartados 3 y 4*” (total de personas que votaron) y “*resultados de la votación de presidente*” (total de votos emitidos), es decir, los relativos tanto al total de personas que votaron como el total de la votación recibida en la casilla.

En ese sentido, es factible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en las casillas analizadas, pues aun cuando uno de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo está en blanco, los otros dos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entre sí.

Del análisis del acta de escrutinio y cómputo se puede advertir que existe **plena coincidencia** entre la suma de los apartados **3 y 4** y el resultado de la votación de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ya que existe concordancia entre ciudadano y voto.

De ahí que, resulten **infundadas** las causas de recuento hechas valer por la parte actora.

Apartado III. A continuación se estudian diversas causales que hace valer la parte actora en donde aduce inconsistencias en los rubros fundamentales.

a) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

En el siguiente cuadro se pueden apreciar las casillas por las que la parte actora solicita un nuevo escrutinio y cómputo y que no presentan la inconsistencia alegada:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3y 4 del Acta(Total de ciudadanos que votaron)	Total de boletas sacadas de las urnas
1	323-B	224	224
2	1153-B	485	485
3	1155-C1	355	355
4	1157-C1	452	452
5	1160-B	394	394
6	1161-B	409	409
7	1178-B	389	389

b) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

No.	Casilla	Total de boletas sacadas de las urnas	Resultado de la votación.
1	312-C1	411	411
2	1183-C1	393	393

Al igual que en el inciso anterior, ha quedado evidenciado del estudio del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, que no existe inconsistencia por cuanto hace a: 1) Boletas de presidente sacadas de las urnas

(votos), y 2) Resultado de la votación, por lo que se concluye que la afirmación del actor, no admite servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En ese orden, resultan **infundadas** la causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales.

Ante lo infundado de la pretensión de la coalición actora, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio SUP-JIN-278/2012 al SUP-JIN-280/2012 por ser este último el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo.

NOTIFÍQUESE por oficio al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo, **correo electrónico** al Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital Electoral en Juchitán, Oaxaca; **personalmente** a la parte actora, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

